



AJUNTAMENT DE BENISSA

ORDENANZA DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACUSTICA POR RUIDOS Y VIBRACIONES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BENISSA

ÍNDICE

- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
- TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES
- TITULO II. NIVELES DE PERTURBACION
 - SECCION 1. NORMAS GENERALES
 - SECCION 2.- NIVELES DE PERTURBACION POR RUIDOS
 - TABLA DE NIVELES DE RECEPCION INTERNOS
 - SECCION 3.- NIVELES DE PERTURBACION POR VIBRACIONES
 - TABLA DE VALORES K
 - SECCION 4.- NIVELES DE PERTURBACION EN SITUACIONES ESPECIALES
- TITULO III. AMBITOS DE REGULACION ESPECIFICA
 - CAPITULO 1. CONDICIONES EXIGIBLES A LA EDIFICACION
 - TABLA DE AISLAMIENTO MÍNIMOS A RUIDO AEREO
 - CAPITULO 2. CONDICIONES EXIGIBLES A LAS ACTIVIDADES O ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS
 - SECCION 1.- NORMAS GENERALES
 - SECCION 2. ESPECTACULOS, ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.
 - TABLA DE NIVELES MÍNIMOS DE EMISION DE CALCULO
 - SECCION 3.- CUMPLIMIENTO Y CONTROL
 - CAPITULO 3. ZONAS ACUSTICAMENTE SATURADAS POR EFECTOS AUDITIVOS (Z.A.S.)
 - CAPITULO 4. COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VIA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA.
 - CAPÍTULO 5.- TRABAJOS EN LA VIA PÚBLICA Y EN LA EDIFICACION QUE PRODUZCAN RUIDOS.
 - CAPÍTULO 6. SISTEMAS DE ALARMA
 - CAPITULO 7. REGULACION DEL RUIDO DEL TRAFICO
- TITULO IV. REGIMEN JURIDICO.
 - CAPITULO 1. INSPECCION Y CONTROL
 - CAPITULO 2. INFRACCIONES Y SANCIONES
 - SECCION 1.- DISPOSICIONES GENERALES
 - SECCION 2. INFRACCIONES EN MATERIA DE TRÁFICO.
 - SECCION 3. OTROS COMPORTAMIENTOS Y ACTIVIDADES.
 - SECCION 4. ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACION ADMINISTRATIVA O INSTRUMENTO DE INTERVENCIÓN AMNIENTAL
 - DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA
 - DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA
 - DISPOSICION TRANSITORIA
 - DISPOSICION FINAL
 - ANEXO. TERMINOLOGIA.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Dispone en el ámbito estatal la Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido, en su artículo 6, que corresponde a los ayuntamientos aprobar ordenanzas con relación a las materias que son objeto de dicha Ley.

Por su parte, la Ley 7/2002 de 3 de diciembre de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica en su artículo 5, determina que los ayuntamientos podrán desarrollar las prescripciones contenidas en dicha Ley, mediante las correspondientes ordenanzas municipales de protección contra la contaminación acústica.

El Decreto 266/2004 de 03 de diciembre, del Consell, sobre prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios, en su artículo 4, establece que los ayuntamientos deberán desarrollar las prescripciones contenidas en ese Decreto y en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre de la Generalitat, de protección contra la contaminación acústica, mediante la regulación de los siguientes aspectos en especial:

- a) Las actividades de carga y descarga de mercancías.
- b) Los trabajos en la vía pública, especialmente los relativos a la reparación de calzadas y aceras.
- c) Las actividades propias de las relaciones de vecindad, como el funcionamiento de aparatos electrodomésticos de cualquier clase, el uso de instrumentos musicales y el comportamiento de animales.
- d) Las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- e) Las actividades sujetas a legislación vigente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.
- f) Los sistemas de aviso acústico.
- g) Los trabajos de limpieza de la vía pública y de recogida de residuos municipales.
- h) La circulación de vehículos a motor, especialmente ciclomotores y motocicletas.
- i) Las actividades sujetas a la legislación vigente en materia de actividades calificadas.

El Decreto 104/2006 de 14 de julio del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica, recoge en su artículo 18 que corresponderá a los ayuntamientos aprobar Ordenanzas en relación con las materias objeto de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Es por todo ello, que el Excmo. Ayuntamiento de Benissa, consciente de la problemática ambiental que supone la contaminación acústica en la sociedad actual, y asumiendo su obligación de velar por el cumplimiento de



la legislación vigente en el ámbito municipal, desarrolla ésta ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica por ruidos y vibraciones, que en su íntegro contenido y desde el momento de su entrada en vigor, cumplirá y ordenará cumplir dentro del Término Municipal que es de su competencia.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. OBJETO.

1. Es objeto de la presente Ordenanza Municipal la protección de la salud de los ciudadanos y la integridad de los bienes frente a las molestias y perturbaciones producidas por la contaminación acústica generada por ruidos y vibraciones en el Municipio de Benissa.

2. El Ayuntamiento de Benissa velará para que la contaminación acústica no exceda los límites que se indican en la presente ordenanza.

3. En lo que resulte de aplicación, las normas contenidas en esta ordenanza desarrollan y complementan las exigencias de las normas urbanísticas del Plan General vigente.

Artículo 2º. AMBITO DE APLICACION.

1. Están obligados al cumplimiento de esta ordenanza todas las actividades, instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y en general cualquier otra acción o comportamiento individual o colectivo que en su funcionamiento, uso o ejercicio, generen ruidos y/o vibraciones susceptibles de producir molestias o daños a las personas o bienes situados bajo su campo de influencia.

2. Cumplirán también con esta ordenanza todos los elementos constructivos y/o decorativos, en tanto faciliten o dificulten la transmisión de ruidos y vibraciones que se produzcan en su entorno.

3. La presente ordenanza será de aplicación en la concesión de autorizaciones municipales o instrumento de intervención ambiental para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública, y para instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas otras se relacionen en la legislación específica. Se exigirá también su cumplimiento a través de órdenes de ejecución y, en su caso, como medida correctora de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 3º. DEFINICIONES.

1. Los parámetros de ruidos y vibraciones a los efectos de esta ordenanza quedan determinados según viene especificado en el Anexo de la misma.

2. Los términos acústicos no incluidos en el Anexo se interpretarán conforme a lo que indica el "DB-HR Protección Frente al Ruido" del Código Técnico de la Edificación (CTE) o norma que lo sustituya, o en su defecto las normas EN, UNE o ISO, en ese mismo orden de prelación.

TITULO II. NIVELES DE PERTURBACION



SECCION 1. NORMAS GENERALES.

Artículo 4º. NORMAS GENERALES.

1. Ninguna fuente sonora podrá emitir o transmitir niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites que se establecen en el presente Título.

2. La determinación de los usos dominantes contemplados en la presente ordenanza a efectos de determinar los objetivos de calidad aplicables en cada zona, se encuentran definidos por el Plan General de Ordenación Urbana del municipio. La alteración de los usos o aprovechamientos de una zona debido a cambios en el planeamiento urbanístico, implicará la revisión de la delimitación de los usos dominantes en el ámbito territorial correspondiente.

3. Los niveles de ruido procedentes del tráfico, de los trabajos en la vía pública y en las edificaciones se regulan por las normas contenidas en el Título 3 de la presente ordenanza.

4. A los efectos de aplicación de la presente ordenanza se considera horario diurno desde las 08 horas a las 22 horas y horario nocturno desde las 22 horas a las 08 horas del siguiente día.

SECCION 2.- NIVELES DE PERTURBACION POR RUIDOS.

Artículo 5º. NIVELES EN EL AMBIENTE EXTERIOR.

1. En el ambiente exterior no podrán superarse los niveles siguientes:

TABLA DE NIVELES DE RECEPCION EXTERNOS

USO DOMINANTE	DIA	NOCHE
Sanitario y Docente	45 dBA	35 dBA
Residencial	55 dBA	45 dBA
Terciario	65 dBA	55 dBA
Industrial	70 dBA	60 dBA

2. En los casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la que por razones de analogía funcional, al uso dominante en la zona de ordenación según las Normas Urbanísticas del P.G.O., y resulte equivalente en cuanto a protección acústica.

Artículo 6º. NIVELES EN EL AMBIENTE INTERIOR.

1. Para los locales, usos, establecimientos y actividades que se citan a continuación, el nivel de los ruidos transmitidos a ellos no superarán los valores máximos siguientes:



TABLA DE NIVELES DE RECEPCION INTERNOS

USO O ACTIVIDAD	LOCALES	DÍA	NOCHE
Sanitario	Zonas comunes	50 dBA	40 dBA
	Estancias	45 dBA	30 dBA
	Dormitorios	30 dBA	25 dBA
Vivienda y residencial	Piezas habitables	40 dBA	30 dBA
	Pasillos, aseos, cocina	45 dBA	35 dBA
	Zonas comunes edificio	50 dBA	40 dBA
Docente	Aulas	40 dBA	30 dBA
	Salas de lectura	35 dBA	30 dBA
Cultural	Salas de concierto	30 dBA	30 dBA
	Bibliotecas	30 dBA	30 dBA
	Museos	40 dBA	40 dBA
	Exposiciones	40 dBA	40 dBA
	Cines	30 dBA	30 dBA
Recreativo	Teatros	30 dBA	30 dBA
	Casinos, bingos, etc.	40 dBA	40 dBA
	Hostelería	45 dBA	45 dBA
Comercial	Bares, restaurantes	45 dBA	45 dBA
	Comercios	45 dBA	45 dBA
Administrativo	Oficinas	45 dBA	45 dBA
	Despachos	40 dBA	40 dBA

2. Los niveles anteriores se aplicarán a otros locales, usos o actividades no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente protección acústica.

Artículo 7º. NIVELES DE EMISION.

Con independencia de los supuestos establecidos en los ámbitos que sean de protección específica y que vienen regulados en el Título 3, los niveles de emisión están limitados por los niveles de recepción establecidos en los artículos anteriores.

SECCION 3.- NIVELES DE PERTURBACION POR VIBRACIONES

Artículo 8º. NIVELES DE PERTURBACION POR VIBRACIONES.

1. No se permitirá la instalación y el funcionamiento de máquinas o instalaciones que originen en el interior de las edificaciones niveles de vibraciones superiores a los límites marcados en el presente artículo. Las instalaciones se realizarán acoplado los elementos antivibratorios adecuados cuya idoneidad técnica deberá justificarse en los proyectos.

2. No se podrán transmitir vibraciones que originen dentro de los edificios receptores valores K superiores a los indicados a continuación,



considerando que son vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos no es superior a 3 sucesos por día:

TABLA DE VALORES K

SITUACIÓN	HORARIO	vibraciones CONTINUAS	vibraciones TRANSITORIAS
Sanitario (1)	Diurno	2	16
	Nocturno	1,4	1,4
Docente	Diurno	2	16
	Nocturno	1,4	1,4
Residencial	Diurno	2	16
	Nocturno	1,4	1,4
Administrativo	Diurno	4	128
	Nocturno	4	12
Comercial	Diurno	8	128
	Nocturno	8	128
Industrial	Diurno	8	128
	Nocturno	8	128

(1) En zonas de quirófanos, UCI u otras zonas consideradas críticas, no se superará el valor $K = 1$ en cualquier horario.

3.- Se prohíbe el funcionamiento de maquinaria, equipos de aire acondicionado o cualquier instalación y/o actividad que transmita vibraciones capaces de ser detectadas directamente sin la necesidad de utilización de instrumentos de medida.

TITULO III. AMBITOS DE REGULACION ESPECÍFICA

CAPITULO 1. CONDICIONES EXIGIBLES A LA EDIFICACION

Artículo 9º. DISPOSICIONES GENERALES.

1. Es de aplicación a todas las edificaciones el cumplimiento del "DB-HR Protección Frente al Ruido" del CTE, así como lo dispuesto en el Título IV, Capítulo I de la Ley 7/2002 de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica, o normas que en su caso los sustituyan.

2. La misión de los elementos constructivos que conforman los recintos es impedir que en éstos se sobrepasen los niveles de perturbación regulados en el Título 2 de esta ordenanza.

3. El Ayuntamiento podrá verificar si los diversos elementos constructivos que componen la edificación cumplen las normas dictadas por el "DB-HR Protección Frente al Ruido" del CTE.



Artículo 10º. INSTALACIONES EN LA EDIFICACION.

1.- Las instalaciones tales como ascensores, calefacción, ventilación, acondicionamiento de aire, agua y saneamiento, energía eléctrica y otras deberán ejecutarse de forma que el ruido por ellas transmitido, no supere los límites establecidos en el Título 2 de esta ordenanza, empleando las medidas técnicas de aislamiento acústico que sea necesario.

2.- Los propietarios de las instalaciones las mantendrán en las debidas condiciones a fin de que cumplan lo indicado a continuación:

2.1.- Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en correcto estado de conservación, principalmente en lo referente a equilibrado dinámico y estático, suavidad de marcha de rodamientos y caminos de rodadura.

2.2.- Se prohíbe el anclaje directo de máquinas o soporte de las mismas o cualquier órgano móvil a las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.

2.3.- El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación dispondrá en todos los casos, de dispositivos antivibratorios adecuados.

2.4.- Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas a bancadas de inercia, de masa comprendida entre 1,5 y 2,5 veces al de la maquinaria que soporta, apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.

2.5.- Todas las máquinas generadoras de ruidos o vibraciones se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia superior a 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1,0 metros esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

2.6- Los conductos por los que circulen fluidos bajo presión, dispondrán de elementos de separación con las máquinas que impidan la transmisión de las vibraciones generadas por las mismas. Las bridas y soportes de los conductos irán dotadas de antivibradores. Las aberturas de los muros para el paso de conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

2.7- Cualquier tipo de conducción capaz de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

2.8- En los circuitos de agua se cuidará que no se presente el golpe de ariete y las secciones y dispositivos de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas a velocidades inferiores a 1,5 m/seg. y no se produzca cavitación.



CAPITULO 2. CONDICIONES EXIGIBLES A LAS ACTIVIDADES O ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

SECCION 1.- NORMAS GENERALES

Artículo 11º AMBITO DE APLICACION.

A los efectos de esta ordenanza, se considerarán sometidas a las prescripciones del presente capítulo los establecimientos y locales donde se realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, sujetas al instrumento de intervención ambiental que para cada actividad corresponda de conformidad con la normativa vigente, ya sean éstas públicas o privadas, inocuas o calificadas, tales como industrias, talleres, almacenes, oficinas, comercios, espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, entre otros.

Artículo 12º. LIMITES.

La transmisión de ruidos y vibraciones originados por dichas actividades deberá ser tal que no superen los límites establecidos en el Título 2 de esta ordenanza.

Artículo 13º. CONDICIONES GENERALES.

1. Los titulares de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, actividades e instalaciones, están obligados a adoptar medidas de insonorización de sus fuentes sonoras para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas, disponiendo si fuera necesario, de sistemas de ventilación forzada que permitan cerrar los huecos o ventanas existentes o proyectadas y proceder al aislamiento acústico de la actividad.

2. El aislamiento mínimo (R) a ruido aéreo exigible a los locales dedicados a cualquier actividad, situados en edificios de viviendas o colindantes a ellos, con un nivel de emisión superior a 70 dBA, será de 30 dBA para los cerramientos de fachadas y de 60 dBA para el resto de elementos constructivos horizontales y verticales, incluyendo los cerramientos de patios interiores, salvo que se garantice el funcionamiento únicamente en horario diurno, en cuyo caso este último valor podrá ser de 50 dBA, sin perjuicio de lo que dispongan aquellas otras normas de rango superior que amplíen o sustituyan dichas medidas.

3. Cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse al recinto donde se encuentra el foco.

4. Las actividades reguladas en el presente capítulo con un nivel de emisión interior superior a 80 dBA funcionarán con puertas y ventanas cerradas.

5. Para evitar la transmisión de las vibraciones producidas por las instalaciones o la maquinaria, a través de la estructura de las edificaciones, se adoptarán, como mínimo, las medidas que se señalan en el artículo 10.2.



SECCION 2. ESPECTACULOS, ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

Artículo 14º. AMBITO DE APLICACION.

Todas las actividades incluidas en la reglamentación sobre espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, además de las condiciones reguladas en la sección anterior deberán cumplir las establecidas en la presente sección.

Artículo 15º. LOCALES CERRADOS.

1. En los establecimientos que cuenten con sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad, el aislamiento acústico mínimo exigible a los elementos constructivos delimitadores (incluidos, puertas, ventanas y huecos de ventilación) se calculará en base a los siguientes niveles de emisión mínimos.

TABLA DE NIVELES MINIMOS DE EMISION DE CÁLCULO

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	NIVEL
Salas de fiesta, discotecas, tablaos, karaokes y otros locales autorizados para actuaciones en directo	104 dBA
Pubs, bares y otros establecimientos con ambientación musical procedentes exclusivamente de equipos de reproducción sonora y sin actuaciones en directo	90 dBA
Bingos, salones de juego y salones recreativos	85 dBA
Bares, restaurantes y otros establecimientos hoteleros sin equipo de reproducción sonora	80 dBA

2. Para el resto de locales no mencionados, el aislamiento acústico exigible se calculará para el nivel de emisión más próximo por analogía a los señalados en el apartado anterior o bien en base a sus propias características funcionales, considerando en todos los casos las aportaciones producidas por los equipos y el público.

3. Las actividades con niveles de emisión superiores a 85 dBA, consideradas como altamente productoras de niveles sonoros, deberán contar, independientemente de las medidas de insonorización general las siguientes:

3.1.- Vestíbulo de entrada, con doble puerta de muelle de retorno a posición cerrada, que garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada incluidos los instantes de entrada y salida, con la anchura mínima exigible por el Código Técnico de la Edificación o reglamentación de aplicación.



3.2.- Siempre que en un establecimiento los niveles de emisión puedan ser manipulados por los usuarios, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones sonoras superen los límites admisibles del nivel de recepción exterior e interior fijados en esta ordenanza.

Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita.

Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán poseer, al menos, las siguientes funciones:

- Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

- Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con períodos de almacenamientos de al menos un mes.

- Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores y, si éstas fuesen realizadas, queden almacenadas en una memoria interna del equipo.

- Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, como baterías, acumuladores, etc.

- Sistema de inspección que permita a los servicios municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a las dependencias municipales para su análisis y evaluación, permitiendo asimismo la impresión de los mismos.

3.3.- Instalación de un sistema de ventilación forzada y renovación de aire, ya que deben funcionar con puertas y ventanas cerradas.

4. En el interior de los locales regulados en esta sección no podrán superarse niveles sonoros superiores a 90 dBA, salvo que en los accesos al local figure el aviso siguiente:

"LOS NIVELES SONOROS EN EL INTERIOR PUEDEN PRODUCIR LESIONES EN EL OIDO".

El aviso deberá ser perfectamente visible tanto por su dimensión como por su iluminación.

5. El Ayuntamiento podrá establecer limitaciones adicionales horarias a los establecimientos a los que autorice la colocación de mesas y sillas en la vía pública.

Artículo 16º. LOCALES AL AIRE LIBRE.

Las autorizaciones que se concedan para la instalación de actividades de espectáculos, establecimientos públicos o recreativas en terrazas o al aire libre estarán sujetas a las siguientes condiciones:

- Carácter estacional o de temporada.
- Limitación de horario.



- Limitación del nivel de emisión.
- Revocación de la autorización o instrumento de intervención ambiental en caso de registrarse en viviendas o locales contiguos o próximos, niveles de recepción superiores a lo establecido en esta ordenanza.

Artículo 17º. ZONAS CON NUMEROSOS ESTABLECIMIENTOS DE USO PÚBLICO Y EQUIPO MUSICAL.

En aquellas zonas del Término Municipal, donde existan numerosos establecimientos de espectáculos o actividades destinadas al uso de establecimiento público o actividades recreativas, con niveles de recepción en el ambiente exterior producido por la adición de las múltiples actividades existentes y por la actividad de las personas que utilicen estos establecimientos, que superen en más de 15 dBA los niveles fijados en el artículo 8 sin alcanzar las condiciones para las Z.A.S., el Ayuntamiento podrá establecer las medidas oportunas, dentro de su ámbito de competencias, tendentes a disminuir el nivel sonoro exterior hasta situarlo en el permitido en el citado artículo 8.

Artículo 18º. EFECTOS ACUMULATIVOS.

1. En zonas de uso dominante de viviendas, donde se den las circunstancias del artículo anterior, con el fin de evitar efectos acumulativos, no se autorizará la implantación de actividades destinadas a discotecas, salas de fiestas, salas de baile, cafés-teatro, cafés-concierto, cafés-cantante, locales de exhibiciones especiales, pubs, así como bares, cafeterías, restaurantes, salones de banquetes y similares que cuenten con ambientación musical si distan menos de 50 metros, contados desde cualquiera de sus puertas de acceso, hasta las de cualquier otra actividad de este tipo que cuente con el preceptivo instrumento de intervención ambiental en vigor o bien con licencia de instalación, salvo que formen parte de un complejo de actividades de uso terciario aprobado.

2. Serán admisibles ampliaciones de locales que impliquen una mayor superficie y acceso a más de una fachada de manzana, si con ello no se incumple lo establecido en el apartado anterior, cuenten con el preceptivo instrumento de intervención ambiental y se adopten las medidas correctoras que correspondan.

Artículo 19º. ZONAS DE OCIO.

1. Se denominan "zonas de ocio" aquellas que, de acuerdo con el planeamiento urbanístico, se destinen de forma específica para la implantación de las actividades incluidas en el reglamento de espectáculos públicos.

2. El Ayuntamiento podrá establecer "zonas de ocio" en lugares no incompatibles con el planeamiento urbanístico, pero serán incompatibles con el uso de viviendas, debiendo ser objeto de regulación específica y estar dotadas de zonas de protección medioambiental contra la energía acústica.



SECCION 3.- CUMPLIMIENTO Y CONTROL

Artículo 20º. AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.

Todas las actividades que sean susceptibles de generar ruidos y vibraciones, deberán cumplir con lo dispuesto por la Ley 2/2006 de 5 de mayo, de la Generalitat, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, y Ley 7/2002 de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica, o normas que las amplíen o sustituyan, incluyendo una auditoria acústica que considere todas y cada una de las fuentes sonoras y la justificación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmiten al exterior o a locales colindantes en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 21º. DIRECCION DE OBRA Y CONTROL.

1. El Director de la Obra e Instalación comprobará de forma práctica el aislamiento proyectado, emitiendo ruido rosa equivalente al valor de emisión máximo estipulado, tanto en nivel como en frecuencia, comprobando en los locales colindantes los niveles de recepción, por el procedimiento descrito en la normativa autonómica.

Para la medida del aislamiento acústico se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el transmitido, expresado en dBA, dado que la posible absorción del local debe considerarse como parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

En locales con equipo de reproducción o amplificación sonora, la medición se realizará con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel.

2. Se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante certificado suscrito por técnico competente, visado por el colegio oficial, en el que se hará constar los tipos de aparatos de medición empleados y el resultado de las mediciones efectuadas.

3. Previamente a la concesión del instrumento de intervención ambiental que para cada actividad corresponda o emisión del acta de inspección favorable, el Ayuntamiento podrá eventualmente exigir al titular del establecimiento y al Técnico Director la repetición de las mediciones ante la inspección municipal para comprobar la efectividad de las medidas correctoras aplicadas, en orden al cumplimiento de la presente ordenanza.

CAPITULO 3. ZONAS ACUSTICAMENTE SATURADAS POR EFECTOS AUDITIVOS (Z.A.S.)

Artículo 22º. REMISIÓN.

El presente Capítulo se regirá en todo su contenido por lo establecido al respecto en el Decreto 104/2006 del Consell de la Generalitat de 14 de julio, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica, o norma que en su caso lo sustituya.



CAPITULO 4. COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VIA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA.

Artículo 23º. GENERALIDADES.

1. La producción de ruidos o vibraciones en la vía pública y espacios libres públicos tales como plazas, parques y jardines públicos o en el interior de las edificaciones, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y de acuerdo con los límites establecidos en la presente ordenanza.

2. Lo establecido en el párrafo anterior será de especial observancia en horario nocturno (de 22h. a 08h.) para los supuestos expuestos en los párrafos siguientes:

- El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- Los ruidos producidos por animales domésticos.
- Los aparatos e instrumentos musicales o acústicos, los aparatos de radio y los de televisión.
- Cualquier otra fuente generadora de ruidos o vibraciones.

Artículo 24 º. ACTIVIDAD HUMANA.

Queda prohibido realizar trabajos, reparaciones u otras actividades susceptibles de generar ruido, tales como vociferar, gritar, etc. entre las 22 horas y las 08 horas, cuando a consecuencia de ello se superen los límites establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 25º. ANIMALES DOMESTICOS.

Los propietarios de animales domésticos deberán adoptar las precauciones necesarias para que los ruidos producidos por los animales no causen molestias al vecindario.

Artículo 26º. APARATOS E INSTRUMENTOS MUSICALES O ACUSTICOS.

1. Los aparatos e instrumentos musicales o acústicos, radio y televisión, equipos de climatización, electrodomésticos y otras fuentes generadoras de ruido deberán funcionar o manejarse de forma que no se sobrepasen los niveles establecidos en esta Ordenanza.

2. Los mismos límites se aplicarán en el caso de aparatos musicales instalados en vehículos.

3. Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros que excedan los máximos de esta ordenanza para las distintas zonas.

CAPÍTULO 5. TRABAJOS EN LA VIA PÚBLICA Y EN LA EDIFICACION QUE PRODUZCAN RUIDOS.

Artículo 27º. TRABAJOS CON EMPLEO DE MAQUINARIA.



1. En los trabajos que se realicen tanto en la vía pública como en la edificación no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo sea superior a 85 dBA, medidos a 3,5 metros del foco emisor.

2. Si, excepcionalmente, por razones de necesidad técnica fuera imprescindible la utilización de maquinaria con poder de emisión superior a los 85 dBA, el Ayuntamiento limitará el número de horas de trabajo de la citada maquinaria en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno ambiental en que esté instalada, con la posibilidad de establecer medidas correctoras.

3. En los pliegos de condiciones de las contrataciones de obras municipales se especificarán los límites de emisión aplicables a la maquinaria.

4. En los trabajos previamente mencionados que se realicen en el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de agosto ambos inclusive, quedará prohibida la utilización de maquinaria pesada y/o percutores manuales de forma absoluta en suelo urbano y urbanizable, existiendo una limitación de cien metros de distancia a cualquier vivienda, en el suelo no urbanizable.

5. Idéntica prohibición a la del apartado anterior, regirá a partir de las 15:00 horas de los sábados y durante las 24 horas de domingos y festivos de todo el año.

Artículo 28º. LIMITACIONES.

1. Los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación no podrán ejecutarse los sábados a partir de las 15:00 horas ni domingos y festivos de todo el año. El resto de días laborales quedará limitado su horario entre las 20:00 horas y las 08:00 horas del día siguiente si producen niveles sonoros superiores a los establecidos con carácter general en esta Ordenanza.

2. Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de seguridad o peligro y aquellas, que por sus inconvenientes, no se puedan realizar durante el día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado por el Ayuntamiento, quien determinará los límites sonoros que deberá cumplir en función de las circunstancias que concurren en cada caso.

Artículo 29º. CARGA Y DESCARGA.

1. Durante las operaciones diurnas de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, materiales de construcción, mudanzas, etc., se evitarán los impactos directos de bultos y mercancías, así como el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga.

2. Sólo se podrán realizar operaciones de carga y descarga en horario nocturno, si se cumplen los límites sonoros regulados en la presente Ordenanza.

3. El servicio público de recogida de basuras y limpieza viaria, asegurando una correcta prestación de su servicio, adoptará las medidas y precauciones que sean posibles, para reducir los niveles de perturbación de la tranquilidad ciudadana.



En las concesiones, contrataciones, y/o encomiendas de gestión de este tipo de servicios vendrán contempladas medidas de corrección acústica y protocolos de trabajo, que aseguren una correcta prestación del servicio con las mínimas perturbaciones posibles a los ciudadanos.

CAPÍTULO 6. SISTEMAS DE ALARMA.

Artículo 30º. AMBITO DE APLICACION.

Se regula en esta sección la instalación y uso de los dispositivos acústicos antirrobo que emitan su señal al medio ambiente exterior o a elementos comunes interiores, a fin de intentar reducir al máximo las molestias que en su funcionamiento pueda producir, sin que disminuya su eficacia.

Artículo 31º. CONTROL DEL SISTEMA DE ALARMA.

La Policía Local podrá utilizar los medios que sean necesarios para interrumpir el sistema de alarma en caso de funcionamiento excesivo del mismo, por imposibilidad de contactar con su titular y sin perjuicio de las autorizaciones judiciales que procedan para penetrar en domicilios privados.

Artículo 32º. OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O RESPONSABLES DE LAS ALARMAS.

44.1.- Los propietarios o responsables de las alarmas deberán cumplir o hacer cumplir las normas de funcionamiento fijadas por los apartados siguientes:

44.1.1.- Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de funcionamiento y uso, con el fin de impedir que se autoactiven o activen sin causas justificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

44.1.2.- La duración máxima de funcionamiento del sistema sonoro de forma continua o discontinua no podrá exceder en ningún caso, de 5 minutos.

44.1.3.- Si el sistema no hubiera sido desactivado después de los 5 minutos, no podrá emitir sonidos, admitiéndose tan sólo los destellos luminosos que indiquen su activación.

44.2.- Los titulares de los inmuebles sobre los cuales se instale una alarma facilitarán a su puesta en funcionamiento, los datos de la persona responsable a la Policía Local, estando igualmente obligados a estar conectados a una central de alarmas u otro sistema por el cual puedan recibir en tiempo real información de que la alarma está en funcionamiento.

Artículo 33º. ALARMAS EN VEHICULOS.

En aquellos casos en los que las alarmas instaladas en vehículos estén en funcionamiento por un tiempo superior a 5 minutos, la autoridad municipal, valorando la gravedad de la perturbación, los límites sonoros establecidos, la imposibilidad de desconexión de la alarma y el perjuicio a la tranquilidad pública, podrá efectuar una retirada de los vehículos a los depósitos municipales habilitados al efecto.



CAPITULO 7. REGULACION DEL RUIDO DEL TRÁFICO

Artículo 34º. AMBITO DE APLICACION.

1. A los efectos de esta ordenanza tienen la consideración de vehículo, cualquier máquina de tracción mecánica cuyo tránsito por las vías públicas esté autorizado.

2. También es objeto de esta ordenanza la regulación del ruido de tráfico producido por acumulación de vehículos.

Artículo 35º. NORMATIVA APLICABLE.

1. Todos los vehículos, los ciclomotores y cualquier otro artefacto de tracción mecánica que circulen por el Término Municipal de Benissa, deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere al ruido por ellos emitido, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

2. El nivel de ruido de los vehículos se considerará admisible siempre que no rebase en más de 2 dBA los límites establecidos para cada tipo en el Decreto 19/2004 de 13 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor, en las condiciones de medición establecidas en el mismo, o por aquella norma que en su caso lo amplíe o sustituya.

Artículo 36º. MANTENIMIENTO.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y vibraciones y, en especial, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo en marcha no exceda de los límites establecidos.

Artículo 37º. PROHIBICIONES.

1. Se prohíbe el "escape libre" o que los gases de escape pasen por un silencioso inadecuado, deteriorado o incompleto o por tubos resonadores de forma que se produzcan niveles de ruido superiores a los reglamentados.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos que, debido a la carga transportada, emitan ruidos superiores a los reglamentados.

3. Se prohíbe también la incorrecta utilización de los vehículos, tal como acelerones injustificados, que produzcan ruidos superiores a los reglamentados.

4. Se prohíbe la utilización de los equipos de reproducción sonora de los vehículos, cuando generen niveles de recepción superiores a los reglamentados en la presente ordenanza.

5. Los conductores de vehículos a motor, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos de alerta acústica en todo el término municipal durante las 24 horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la vía pública, salvo cuando



exista peligro inminente de accidente. Ésta prohibición no comprenderá a los vehículos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y servicios de urgencia.

Artículo 38. MEDIDAS PREVENTIVAS Y ACTUACIONES SOBRE LA CIRCULACION.

1. En los trabajos de planeamiento urbano deberá contemplarse la incidencia del tráfico en cuanto a ruidos y vibraciones para que las soluciones urbanísticas proporcionen el nivel más elevado de la calidad de vida, alejando la contaminación acústica de los edificios de viviendas y zonas residenciales.

2. Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental del Municipio de Benissa, el Ayuntamiento podrá delimitar zonas o vías en las que, de forma permanente o a determinadas horas, quede prohibida la circulación de alguna clase de vehículos o posibles restricciones de velocidad, o cualquier otra medida de gestión del tráfico que se considere conveniente.

Artículo 39º. CONTROL, INSPECCIONES Y DENUNCIAS.

1.- Todos los conductores de vehículos a motor y ciclomotores, están obligados a someter a sus vehículos a las pruebas de control de ruido para las que sean requeridos por la Policía Local de Benissa. En caso de negativa, el vehículo será inmediatamente inmovilizado y trasladado a las dependencias municipales habilitadas al efecto.

2.- Los vehículos cuyo nivel sonoro sobrepase en más de 2 dBA los límites permitidos por el Decreto 19/2004 de 13 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor, o norma que lo sustituya, serán objeto de la correspondiente denuncia.

3.- Los vehículos cuyas emisiones sonoras superen los 90 dBA, además de la correspondiente denuncia, serán inmovilizados y trasladados a las dependencias municipales.

4.- El titular del vehículo denunciado deberá presentar, en el plazo de 15 días, certificación expedida por ITV, laboratorio oficial o técnico mecánico competente con título oficial español de grado medio o superior y visada por el colegio oficial al que pertenezca, en la que se acredite que dicho vehículo no sobrepasa los niveles sonoros reglamentados. En caso de que no se presente dicha certificación se tramitará la denuncia por la cuantía máxima establecida en la legislación aplicable al caso.

5.- En caso de inmovilización del vehículo, el titular de éste podrá retirarlo de los depósitos municipales mediante un sistema de remolque o carga o cualquier otro medio que garantice llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha, entregando, al retirar el vehículo, la documentación del mismo. En este caso la corrección de deficiencias se deberá acreditar, en los 15 días siguientes, mediante la presentación de la factura de reparación del taller, así como la certificación referida en el párrafo anterior. En caso de que no se presente dicha documentación se tramitará la denuncia por la cuantía máxima establecida en la legislación aplicable al caso.



TITULO V. REGIMEN JURIDICO.

CAPITULO 1. INSPECCION Y CONTROL

Artículo 40º. COMPETENCIAS DEL AYUNTAMIENTO.

Corresponde al Ayuntamiento de Benissa controlar el cumplimiento de esta ordenanza en el Término Municipal, exigir la adopción de las medidas correctoras que considere necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Artículo 41º. ACTUACION INSPECTORA.

1. Corresponde a los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Benissa la competencia en materia de inspección técnica de ruidos y vibraciones de las actividades e instalaciones para comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente ordenanza. A los efectos legales que procedan, la función inspectora de los funcionarios técnicos que realicen las inspecciones tendrá la consideración de ejercicio de la autoridad.

Corresponde a la Policía Local la competencia en materia de inspección de ruidos a los vehículos y motocicletas, así como aquellas inspecciones en locales de ruidos de especial simplicidad para las cuales no se requiera la presencia de un técnico titulado de grado superior o medio.

2. Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos o vibraciones facilitarán a la inspección municipal el acceso a los focos o instalaciones generadores de ruido, disponiendo su funcionamiento a los niveles de carga o velocidad que les sean indicado, pudiendo presenciar la inspección.

3. Así mismo, los titulares o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos o vibraciones, tendrán a disposición de las administraciones competentes un libro de control, con los requisitos del artículo 19 del Decreto 266/2004 de 3 de diciembre, de la Consellería de Territorio y Vivienda, de prevención y control de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios.

Artículo 42º. VISITAS DE INSPECCION.

Las visitas de inspección se llevarán a cabo por iniciativa municipal o previa solicitud motivada de cualquier interesado. En cualquier caso, si de dichas visitas se constatase la infracción de algún precepto de esta ordenanza, el infractor correrá con los gastos ocasionados, estipulados mediante tasa municipal, con independencia de la sanción administrativa que le corresponda.

Artículo 43º. REALIZACION DE LA INSPECCION.

Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las características del ruido y de las vibraciones. Las mediciones relativas a emisión sonora se realizarán previa citación al responsable del foco emisor, para las relativas a inmisión sonora no será necesaria la citación del titular,



sin perjuicio de que en este último caso y con posterioridad pueda ofrecerse al responsable del foco emisor una nueva medición en su presencia, para su conocimiento.

CAPITULO 2. INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCION 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44. REGULACION.

El incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza determinará la imposición de las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo que establece la Ley 30/92, de 26 de noviembre, el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 45º. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1. No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

2. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio causado, al nivel de ruido transmitido o a la intencionalidad del infractor, y en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, los agentes de la autoridad, podrán ordenar previo requerimiento, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes. Pudiendo en caso de incumplimiento, adoptar como medida cautelar el precinto de la fuente perturbadora e incluso la clausura de la actividad, previo levantamiento de la correspondiente Acta, con notificación al interesado a efectos de audiencia previa y con traslado de la misma a la Alcaldía-Presidencia o, en su caso al Concejal Delegado para que resuelva sobre la medida cautelar adoptada, sin perjuicio de las demás medidas que en derecho procedan. Dicha medida cautelar no tendrá carácter de sanción.

Artículo 46. RESPONSABILIDAD

1. Serán responsables:

a) De las infracciones a las normas de esta ordenanza cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativa, su titular.

b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario cuando la infracción resulte del funcionamiento o estado del vehículo, o el conductor en aquellos casos en que la infracción sea consecuencia de su conducción.

c) De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.

2. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se pudiera incurrir.

3. En los supuestos en los que se apreciase un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial



competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo el asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 47. INFRACCIONES

1. Se califican de leves las infracciones siguientes:

- a) Superar los límites sonoros establecidos en la presente ordenanza en menos de 6 dB(A).
- b) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a la curva K inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación, según la normativa autonómica.
- c) La realización de comportamientos o actividades prohibidas o el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ordenanza cuando no sean expresamente tipificadas como infracciones graves o muy graves.

2. Se califican de graves las infracciones siguientes:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones leves en el plazo concedido para ello o llevar a cabo la corrección de manera insuficiente.
- c) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 6 dB(A) en el caso de ruidos producidos por vehículos a motor.
- d) Sobrepasar de 6 a 15 dB(A), en los restantes supuestos, los límites establecidos en la presente ordenanza.
- e) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación, según la normativa autonómica.
- f) Obstaculizar la labor inspectora o de control de las administraciones públicas.

3. Se califican de muy graves las infracciones siguientes:

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones graves en el plazo fijado o realizar la corrección de manera insuficiente.
- c) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 15 dB(A).
- d) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a más de dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación, según la normativa autonómica.

Artículo 48. SANCIONES

1. La competencia para acordar la iniciación del procedimiento sancionador corresponde a los alcaldes y subsidiariamente al conseller competente por razón de la materia.

2. La competencia para la imposición de las sanciones corresponderá:

- a) A los alcaldes cuando la cuantía no exceda de 6.000 euros.
- b) Al conseller competente por razón de la materia cuando la cuantía exceda de 6.000 euros.



3. Los alcaldes propondrán a los órganos competentes de la Generalitat la imposición de sanciones cuando estimen que corresponde una multa en cuantía superior al límite de su competencia.

4. La retirada temporal de la licencia, cuando corresponda, podrá ser acordada por el alcalde. La retirada definitiva podrá ser acordada por el conseller competente por razón de la materia.

Artículo 49. CUANTÍA DE LAS SANCIONES

Las infracciones previstas en esta ley podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) En el caso de las infracciones muy graves: multa desde 6.001 a 60.000 euros y retirada definitiva de las licencias o autorizaciones correspondientes.
- b) En el caso de las infracciones graves: multa desde 601 a 6.000 euros y retirada temporal de las licencias o autorizaciones correspondientes.
- c) En el caso de las infracciones leves: multa desde 60 a 600 euros.

Artículo 50. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS

Las circunstancias a tener en cuenta para la graduación de las sanciones serán las siguientes:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Gravedad del daño producido.
- c) Conducta del infractor en orden al cumplimiento de la normativa.
- d) Reincidencia, reiteración o continuación en la comisión de la misma infracción.
- e) Trascendencia económica, ambiental o social de la infracción.
- d) Que en ningún caso la sanción impuesta sea inferior al beneficio que obtenga el infractor.

Artículo 51. OBLIGACIÓN DE REPONER

1. Los infractores estarán obligados a adoptar las medidas correctoras necesarias establecidas por el órgano sancionador, con independencia de la sanción penal o administrativa que se imponga.

2. La prescripción de infracciones no afectará a la obligación de restaurar ni a la de indemnización de daños y perjuicios causados.

Artículo 52. MULTAS COERCITIVAS Y EJECUCIÓN SUBSIDIARIA

1. Con independencia de las sanciones que puedan corresponder en concepto de sanción, si el infractor no adoptase voluntariamente las medidas correctoras en el plazo que se señale en el requerimiento correspondiente, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas sucesivas. La cuantía de cada una de ellas no superará el 20% del importe de la sanción prevista.

2. Igualmente podrá ordenarse la ejecución subsidiaria en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Artículo 53. MEDIDAS CAUTELARES

Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio ocasionado, al nivel de ruido transmitido, así como en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, la administración actuante podrá ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

SECCION 2. INFRACCIONES EN MATERIA DE TRÁFICO.

Artículo 54º. INFRACCIONES.

1. La infracción de las normas sobre regulación del ruido de tráfico se completará subsidiariamente en lo no contemplado por esta ordenanza, por el Decreto 19/2004 de 13 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor, o por aquellas normas que en su caso lo amplíen o sustituyan.

2. Será considerado reincidente el infractor que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces, por un mismo concepto de los previstos en la presente Ordenanza en los doce meses precedentes.

Artículo 55º. CIRCULACION CON ESCAPE INADECUADO.

Si la infracción se fundamenta en la circulación con el escape inadecuado, deteriorado, utilizando tubos resonadores o con escape libre, la sanción será impuesta en la cuantía máxima de su rango, declarándose con carácter preventivo, en el inicio del expediente sancionador, la prohibición de circular del vehículo hasta que se efectúe su reparación. Si los agentes de la autoridad observasen la circulación del vehículo procederán a su inmovilización y posterior retirada a los depósitos municipales, emplazándose seguidamente al titular para la práctica de la medición sonora, procediendo si no se corrigen las deficiencias, a comunicar el hecho a la Jefatura de Tráfico por si supone la retirada definitiva de la circulación.

SECCION 3. OTROS COMPORTAMIENTOS Y ACTIVIDADES.

Artículo 56º. INCUMPLIMIENTO.

El incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza referentes a comportamientos y actividades en general que no precisen para su desarrollo de autorización o instrumento de intervención ambiental previo, será sancionado con multa, que atendiendo a la gradación general de sanciones y a las circunstancias modificativas que recoge el artículo 50 de la presente ordenanza, vendrá determinada por el órgano instructor del procedimiento.



SECCION 4. ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACION ADMINISTRATIVA O A INSTRUMENTO DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL.

Artículo 57º. REGIMEN APLICABLE.

Las actividades que precisaren de previa autorización administrativa o instrumento de intervención ambiental para su funcionamiento, estarán condicionadas además de lo establecido en la presente ordenanza y por la legislación específica en materia de ruido, por lo dispuesto en la Ley 2/2006 de 5 de mayo, de la Generalitat, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, y en la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, o normas que en su caso las complementen o sustituyan.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Lo preceptuado en la presente Ordenanza no será de aplicación a las actividades esporádicas organizadas con ocasión de las fiestas populares y tradicionales de la Ciudad, que serán contempladas por la Corporación de una forma individualizada o específica.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

El horario de los establecimientos públicos será el que determine en ejercicio de sus competencias la Generalitat Valenciana, sin perjuicio de lo que en ejecución de su competencia corresponda al Ayuntamiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los titulares de establecimientos que tengan instalada alarma con dispositivos acústicos, dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para el cumplimiento de las obligaciones en esa materia.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la recepción a que se refiere el artículo 65.2 en relación con el 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez que se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO.- TERMINOLOGIA

Acelerómetro: Dispositivo electromecánico para medidas de vibraciones.

Analizador de frecuencias: Equipo de medición acústica que permite analizar las componentes en frecuencias de un sonido.

D: Aislamiento acústico bruto entre dos locales. Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor.

$D = L11 - L12$; donde $L11$ = Nivel de presión sonora en el local emisor, y $L12$ = Nivel de presión sonora en el local receptor.



Decibelio: Escala convenida habitualmente para medir la magnitud del sonido. El número de decibelios de un sonido es igual a 10 veces el valor del logaritmo decimal de la relación entre la energía asociada al sonido y una energía que se toma como referencia. Este valor también puede obtenerse de forma equivalente estableciendo la relación entre los cuadrados de las correspondientes presiones sonoras, en este caso el factor 10 veces deberá sustituirse por 20 veces ya que el logaritmo de un número al cuadrado es igual al doble del logaritmo del citado número.

$L_w = 10 \log_{10} (W/W_{ref})$; W = potencia sonora

$L_r = 10 \log_{10} (I/I_{ref})$; I = intensidad sonora

$L_p = 10 \log_{10} (P/P_{ref})^2 = 20 \log_{10} (P/P_{ref})$; P = presión sonora

Distribución acumulativa: Indica el porcentaje de tiempo que el nivel de ruido permanece por encima o por debajo de una serie de niveles de amplitud.

Distribución de probabilidad: Porcentaje de tiempo que el nivel de ruido permanece dentro de los anchos de clase de una serie de niveles de amplitud.

Fast (rápido): Es una característica de respuesta del detector. Efectúa lecturas cada 125 milisegundos, que corresponde a una respuesta rápida.

Impulse (impulso): Es una característica de respuesta del detector. Es el modo más rápido de medida, puesto que se realizan lecturas cada 35 milisegundos.

Índice R: Reducción acústica de un elemento constructivo.

$L_{Aeq, T}$: Nivel sonoro continuo equivalente. Se define en la norma ISO 1996 como el valor del nivel de presión sonora en dB en ponderación A, de un sonido estable que en un intervalo de tiempo T, posee la misma presión sonora cuadrática media que el sonido que se mide y cuyo nivel varía con el tiempo.

$L_{AN, T}$: Aquel nivel de presión sonora en ponderación A, que ha sido superado el N% del tiempo de medida T.- $L_{EA, T}$: Nivel de exposición sonora de un suceso aislado que se define según la norma UNE como nivel continuo equivalente en ponderación A que para el tiempo de 1 segundo tiene la misma energía que el ruido considerado en un período de tiempo determinado.

L_1 : Nivel de intensidad sonora definido por la expresión:

$L_1 = 10 \log (I/I_0)$ $I_0 = 10^{-12} \text{ w/m}^2$

L_{MAX} : SPL máximo medido desde la última puesta a cero de instrumento.

L_{MIN} : SPL mínimo medido desde la última puesta a cero del instrumento.

L_p = Nivel de presión sonora definido por la relación:

$L_p = 20 \log (P/P_0)$

L_w = Nivel de potencia sonora definido por la expresión:

$L_w = 10 \log (W/W_0)$; $W_0 = 10^{-12} \text{ w}$

Mapa sonoro: Representación gráfica de los niveles de ruido existentes en un territorio, ciudad o espacio determinado por medio de una simbología adecuada.



Nivel de emisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de emisión externo (N.E.E.): Es el nivel de presión acústica existente en un determinado espacio libre exterior donde funcionan una o más fuentes sonoras.

Nivel de emisión interior (N.E.I.): Es el nivel de presión acústica existente en un determinado local donde funcionan una o más fuentes sonoras.

Nivel de recepción: Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en un emplazamiento diferente.

Nivel de recepción externo (N.R.E.): Es el nivel de recepción medido en un determinado punto situado en el espacio libre exterior.

Nivel de recepción interno (N.R.I.): Es el nivel de recepción medido en el interior de un local.

Se distinguen dos situaciones: N.R.I.I. y N.R.I.E.

Nivel de recepción interno con origen externo (N.R.I.E.): Es el nivel de recepción interno originado por un caudal sonoro que procede el espacio libre exterior.

Nivel de recepción interno con origen interno (N.R.I.I.): Es el nivel de recepción interno originado por una fuente sonora o vibrante que funciona en otro recinto situado en el propio edificio o edificio colindante.

Nivel sonoro escala A: Es el nivel de presión acústica en decibelios, medido mediante un sonómetro con filtro de ponderación A, según Norma UNE 20464-90. El nivel así medido se denomina dBA. Simula la respuesta del oído humano.

Nivel sonoro exterior: Es el nivel sonoro en dBA procedente de una actividad (fuente emisora) y medido en el exterior, en el lugar de recepción. A efectos de esta ordenanza, este parámetro se medirá como se indica en el apartado correspondiente.

Nivel sonoro interior: Es el nivel sonoro en dBA, procedente de una actividad (fuente emisora) y medida en el interior del edificio receptor, en las condiciones de abertura o cerramiento en las que el nivel de ruido sea máximo. El nivel sonoro interior sólo se utilizará como indicador del grado de molestia por ruido en un edificio, cuando se suponga que el ruido se transmite desde el local emisor por la estructura y no por vía aérea de fachada, ventanas o balcones, en cuyo caso el criterio a aplicar será el de nivel sonoro exterior.

A efectos de esta ordenanza, este parámetro se medirá como se indica en el apartado correspondiente.

1/1 de Octava: Cualquier parte del espectro de frecuencia entre f_1 y f_2 cuando $f_2 = 2f_1$. Sin embargo, las normas recomiendan que se utilice sólo algunas octavas (estas octavas se definen mediante sus frecuencias centrales según norma UNE 74002).

1/3 de Octava: Cualquier parte del espectro de frecuencias entre las frecuencias f_1 y $f_2 = 2^{1/3}f_1$. En una escala logarítmica, el ancho de una



banda de 1/3 de octava es geoméricamente igual a 1/3 de una octava. (Estos tercios de octavas se definen mediante sus frecuencias centrales según norma UNE 74002).

P: Valor eficaz de la presión acústica producida por una fuente sonora.

PMAX: Nivel de pico máximo desde la última puesta a cero del instrumento.

Presión acústica de referencia, de valor (PO): Es la que corresponde a una presión sonora de 20 micropascales (20mPa) que es como promedio, el umbral de audición del oído humano.

Presión sonora: La diferencia instantánea entre la presión originada por la energía sonora y la presión media barométrica en un punto determinado del espacio.

Presión sonora RMS: La raíz cuadrada de la media cuadrática de la presión sonora se denomina presión eficaz.

Ruido: Es cualquier sonido que moleste o incomode a los seres humanos o que produce o tiene el efecto de producir un resultado psicológico y fisiológico adverso sobre los mismos.

Ruido continuo: Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de cinco minutos. A su vez, dentro de este tipo de ruidos se diferencian tres situaciones.

Ruido continuo-fluctuante: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (Lp) utilizando la posición de respuesta rápida (fast) del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren en más de 6 dBA.

Ruido continuo-uniforme: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (Lp) utilizando la posición de respuesta rápida (fast) del equipo de medida se mantiene constante o bien los límites en que varía difieren en menos de 3 dBA.

Ruido continuo-variable: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (Lp) utilizando la posición de respuesta rápida acústica (fast) del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren entre 3 y 6 dBA.

Ruido de fondo: Es el nivel de presión acústica que se supera durante el 90% de un tiempo de observación suficientemente significativo, en ausencia del ruido objeto de la inspección.

Ruido esporádico: Es aquel ruido que se manifiesta ininterrumpidamente durante un período de tiempo igual o menor de 5 minutos.

Ruido esporádico-aleatorio: Es aquel ruido esporádico que se produce de forma totalmente imprevisible.

Ruido esporádico-intermitente: Es aquel ruido esporádico que se repite con una periodicidad cuya frecuencia es posible determinar.

Ruido impulsivo: Es aquel ruido procedente de un sonido impulsivo.

Ruido objetivo: Es aquel ruido procedente por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria, sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.



Ruido subjetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador de dicha fuente.

Slow (lento): Es una característica de respuesta del detector. Efectúa lecturas cada 1 segundo, que corresponde a una respuesta lenta.

Sonido: Cualquier oscilación de presión, desplazamiento de partículas, velocidad de partículas o cualquier parámetro físico, en un medio con fuerzas internas que originan compresiones o rarefacciones del mismo. La descripción del sonido puede incluir cualquiera de sus características, tales como magnitud, duración y frecuencia.

Sonido impulsivo: Sonido de muy corta duración, generalmente inferior a un segundo, con una abrupta subida y una rápida disminución, ejemplos de ruidos impulsivos incluyen explosiones, impactos de martillo o de forja, descarga de armas de fuego, etc.

Sonómetro: Instrumento provisto de un micrófono amplificador, detector de RMS, integrador-indicador de lectura y curvas de ponderación que se utiliza para medición de niveles de presión sonora.

SPL: Nivel de presión sonora RMS máximo durante el segundo anterior. Se expresa en decibelios, relativos a 20 mPa. La señal entrante puede tener cualquiera de las ponderaciones de frecuencia disponibles y se mide con cualquiera de las ponderaciones temporales disponibles.

Tamaño del paso: Cantidad mediante la cual el filtro varía entre sucesivas medidas. Normalmente suele ser igual al ancho de banda del filtro. Cuando lleva a cabo un análisis en frecuencia de banda de octava, también puede utilizar un tamaño de paso de 1/3 de octava.

Tono puro: Cualquier sonido que pueda ser percibido como un tono único o una sucesión de tonos únicos. Para los propósitos de esta ordenanza se considera que hay un tono puro cuando, analizando el ruido en tercios de octava, hay en una banda una diferencia con la media aritmética del ruido en las cuatro bandas laterales contiguas (dos inferiores y dos superiores) superior o igual a 15 dB para las bandas de 25 a 125 Hz, a 8 dB para las de 160 a 400 Hz y a 5 dB para las de 500 a 10.000 Hz.

Umbral de percepción de vibraciones: Mínimo movimiento del suelo, paredes, techos o estructuras, capaces de originar en persona normal una conciencia de vibración por métodos directos, tales como las sensaciones táctiles o visuales de objetos en movimiento.

Uso dominante: Delimitación de uso de acuerdo con la clasificación establecida en la tabla 1 del Anexo II de la Ley 7/2002 de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica, a los efectos de determinar los objetivos de calidad acústica aplicables en dichas zonas.

Vibraciones: El parámetro que se utilizará como indicativo del grado de vibración existente en los edificios será el valor eficaz de la aceleración vertical en m/s² y en tercios de una octava entre 1 y 80 Hz.

A efectos de esta ordenanza, este parámetro se medirá como se indica en el apartado correspondiente.



AJUNTAMENT DE BENISSA

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 1 de abril de 2008 y su texto íntegro ha sido publicado en el B.O.P. nº 126 de fecha 3 de julio de 2008.